

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la fundación de don Joaquín Ballester Lloret, en Benasal (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificación de la Fundación instituida por don Joaquín Ballester Lloret, domiciliada en Benasal (Castellón); y

Resultando que por don Joaquín Ballester Lloret se otorgó escritura ante el Notario de Benasal don Inocencio Zalva Elizalde, bajo el número 201 de su protocolo, en fecha 20 de septiembre de 1945, en la que dispuso la creación de una institución que tuviera por objeto la realización de una obra benéfico social con el fin de favorecer a los obreros y empleados enfermos de litiasis renal, para lo cual se hacía constar en aquel documento que sobre el solar que en dicha escritura se describía se estaban edificando cuatro casas de planta baja y se tenía proyectado el construir tres o cuatro más, que habrían de servir de habitación a los obreros y empleados enfermos que necesitasen tomar las aguas del balneario de dicha población, por un periodo de quince días al año;

Resultando que para regir dicha Fundación se constituyeron dos organismos: La Junta Superior, integrada por el propio fundador, como Presidente, y dos señores más, encargados de organizar los turnos de los enfermos solicitantes, y una Junta de Administración, que formularía las cuentas anuales, y que estaría compuesta por el Cura parroco, como Presidente, y los señores Alcalde, Juez municipal, Médico y titulares de la misma localidad, como Vocales. La Junta superior aprobaría las cuentas que presentara la Junta de Administración, y al fallecimiento de los tres señores que la componen sus facultades habrían de pasar al señor Abad de la Insigne Colegiata de Gandía;

Resultando que, según se acredita en certificación expedida por el señor Cura párroco de la villa de Benasal, completando la descripción de los bienes de la escritura fundacional, el patrimonio de la Institución se componía de los siguientes bienes: un solar sito en la villa de Benasal, cuatro casas de una sola planta edificadas sobre el indicado solar, muebles y enseres de que están dotadas las edificaciones, y 4.953,33 pesetas depositadas en el Banco Central. No consta el valor de los bienes inmuebles, y en la escritura se expresa que los ingresos de la fundación estarían integrados por el cobro de cinco pesetas por ocupante de las casas y por los donativos que pudieran recibirse;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente, se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 24 de marzo de 1962, sin que durante el periodo concedido para ello se presentara reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con informe favorable;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la competencia para clasificar los Establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y a asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyos efectos han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, que pueden promover quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el supuesto examinado;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada y reglamentada por el fundador en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, mediante la asistencia gratuita en el Balneario de Benasal, en la estancia para obreros y empleados pobres que estén afectados por litiasis renal;

Considerando que el patrimonio fundacional, aunque resulta muy reducido, no obstante, según se manifiesta en el expediente, es suficiente para el desenvolvimiento de la Fundación, lo que se viene ya efectuando con normalidad, e incluso existe una pequeña cuenta corriente a nombre de la Fundación, lo que permite considerarla como adecuada, sin perjuicio de las subvenciones que pueda recibir, las cuales, por tal razón, se reputan como no indispensables para su subsistencia;

Considerando que, de conformidad con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, los bienes inmuebles o derechos reales han de ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación a que pertenezcan, adoptando en cuanto al resto del patrimonio actual, o sucesivo, las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos de la Fundación;

Considerando que en la Fundación examinada se han adoptado las disposiciones adecuadas para la determinación de los órganos que han de regirla y sus atribuciones, entre las que no figura cláusula alguna que releve de la prestación de cuentas y presupuestos al Protectorado, así como esta asegurada su continuidad por recaer las designaciones de los miembros que han de integrar los órganos que han de regirla en personas que, por razón de sus cargos, han de ser, en cada caso, llamadas a su desempeño;

Considerando que la Fundación instituida por don Joaquín Ballester Lloret reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente los extremos requeridos en el artículo 55 y aportando los documentos señalados en el artículo 56, así como que se han observado los requisitos de tramitación consignados en el artículo 57, y en especial los de audiencia e informe.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Joaquín Ballester Lloret, en Benasal (Castellón), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, debiendo procederse a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y a adoptar las restantes medidas cautelares para dicho patrimonio.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados que han de ejercer su cargo en la Junta de Administración y Junta Superior de la Fundación, y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación, a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la Fundación «Asilo de Ancianas Desamparadas de Nuestra Señora de la Presentación», en Huéneja (Granada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la entidad benéfica denominada «Asilo de Ancianos Desamparados de Nuestra Señora de la Presentación», radicante en el pueblo de Huéneja (Granada); y

Resultando que por escritura pública otorgada en 30 de noviembre de 1961 ante el Notario don Pedro Avila Alvarez, bajo el número 3.205 de su protocolo, se instituyó en el pueblo de Huéneja, por don José Bujalance Frias, una Fundación denominada «Asilo de Ancianos Desamparados de Nuestra Señora de la Presentación», que habría de tener por objeto, según las reglas de la Fundación, que figuran como documento unido a dicha escritura, el cuidado y sostenimiento de ancianos y huérfanos pobres en número de seis de cada sexo, cuya admisión se realizaría a propuesta de la Superiora de la Comunidad, con las preferencias de lugar especificadas en la regla tercera, institución religiosa a cuyo cargo habría de estar confiada la regencia del Asilo—según se especifica en la regla quinta—y particularmente el perfeccionamiento religioso de los asilados, teniendo a su cargo una escuela de instrucción primaria y de labores para niñas (regla séptima);

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido inicialmente por un huerto y edificio construido por el funda-